Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021- 0377

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OSCAR AUGUSTO ARIZA GALEANO**.

ANTECEDENTES:

El actor, por conducto de apoderada, instauró la acción ejecutiva del epígrafe, en aras de hacer efectivo el crédito derivado del pagaré arrimado.

De esta manera, el 14 de octubre de 2021 se libró el mandamiento de pago (archivo 5), del cual se notificó el demandado a partir de las directrices de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; no obstante, optó por guardar silencio, situación advertida en proveído de 30 de junio pasado (archivo 23).

Luego, dado el incumplimiento del reseñado encartado para con su acreedor y a que el título aportado es actualmente exigible, según lo pactado e incorporado en él, compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en el paginario y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En relación con el cartular arriba referido, debe indicarse que aquél reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras**, **expresas** y **exigibles**. Por ende, en virtud de la actitud asumida por el moroso, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al 440 *ibíd.*, disponiendo que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado; y condenándolo en costas, por aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de **OSCAR AUGUSTO ARIZA GALEANO**, tal como se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de estos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - **CONDENAR** al extremo pasivo a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de $7.000.000. Liquídense.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia por estado.

SEXTO. - En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1°, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)[1].

Notifíquese,

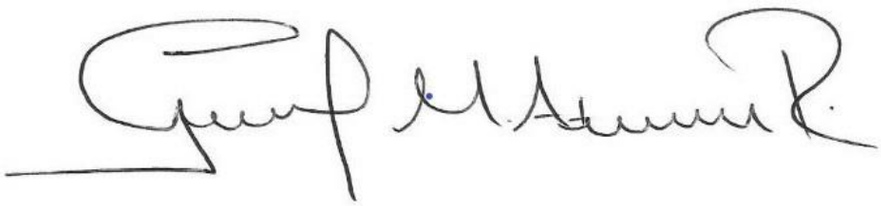

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP

[1] Que estatuye: "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán* ***todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución****, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas*" (Sub. y Negrillas Intencionales).